ciudad abierta

R E S O L U C I Ó N

--- Tizayuca, Hidalgo, a los veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.----------

--- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCIMTH/2023/77** instruido en contra del **C. Jaciel Vargas García**, quien se desempeñó con la categoría de **Subdirector de Reglamentos de la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos**, con Clave Única de Población [redacted] ya que incurrió en una Falta Administrativa no grave, como persona servidora pública; --------

R E S U L T A N D O

1.- Denuncia. Que el veintiuno de junio del dos mil veintitrés, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, a través de la Autoridad Investigadora, el oficio número SCIM/CCIYSP/166/03/2023, signado por el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez, Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo; solicitando se realizara la investigación correspondiente en contra del **C. Jaciel Vargas García**, por no haber presentado **la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad CONCLUSIÓN** del servidor público de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

2.- Radicación. El veintisiete de jhunio del dos mil veintitres, la Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **AI/138/2023**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja(03) de autos.----------

3.- Informe de Presunta Responsabilidad. Que en fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, presentó ante la Autoridad Substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del **C. Jaciel Vargas García**, entonces servidor público del Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos, por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa no Grave. ----------

4. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha once de octubre del dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar al **C. Jaciel Vargas García** como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Foja(s) 36 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante la constancia de emplazamiento de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitres. (Foja 40 de actuaciones). ----------

5.- Desahogo de la Audiencia Inicial. Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitres, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la que compareció el Lic. Salvador Alejandro Mendoza Hernández, Titular de la Autoridad Investigadora la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, sin comparecer el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez, en su carácter de tercero llamado al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; el procedimentado, **C. Jaciel Vargas García**, si compareció al desahogo de la Audiencia Inicial; constancias que obran a fojas 44-46 de actuaciones.- ----------

6.- Admisión y desahogo de pruebas. Que mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en la Audiencia Inicial celebrada el día veintiocho de noviembre del dos mil veintitres. ----------
-

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/r
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

7.- Periodo de alegatos. Que mediante proveído de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, haciéndose constar que el procedimentado si presentó Alegatos en tiempo y forma, circunstancia que será analizada en la presente Resolución. ----------

8.- Turno para resolución. Que mediante oficio número **AUT-SUB-CI/2024/01 de fecha dos de enero del dos mi veinticuatro**, la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, turnó el expediente original en el que se actúa, a efecto de que, en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponda. ----------

Por lo expuesto es de considerarse; y.

.....**C O N S I D E R A N D O** .....

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Autoridad Resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1, 2, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción II, 3 fracción III, IV y XXV, 4 fracción II, 72 fracción I, 9 fracción I, 10, 49 fracción IV, 75, 76, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 193, 202, 203, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando séptimo y octavo del Decreto número 242 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

> *"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con/ que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o /a secundaria".*

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/r
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el que señala:

> *Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

Y dado que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe decirse que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como los referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante la Autoridad Substanciadora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de

una falta administrativa y la probable participación del servidor público, ex servidor público o particular vinculado con la falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo a la persona servidora pública procedimientada, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formales jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Sustentan lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

> *Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia,* ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*** *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*
>
> *Registro digital: 2018501, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, Tipo: Jurisprudencia.* ***NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*** *En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un*

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/r
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4° de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y de conformidad con lo señalado en los artículo 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por interpretación toda resolución debe ser clara precisa y congruente condenando o absolviendo al sujeto a procedimiento y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que estos hubieren sido varios, se haga el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, y en apego al principio contenido en el Artículo 208 del mismo Código adjetivo que advierte en lo que interesa: "El que niega sólo será obligado a probar..." es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por los servidores públicos durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que, si bien es una tesis aislada, ésta sin lugar a dudas sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

Registro digital: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2441, Tipo: Aislada, ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.*** *La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley*

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/r
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

CUARTO. - FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al C. **Jaciel Vargas García**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución.

La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al **C. Jaciel Vargas García** mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, ***se hizo consistir básicamente en***:

Del análisis los hechos, así como de la información recabada, se determina la existencia de elementos que acreditan que el servidor público del Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos de la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, el **C. Jaciel Vargas García**, con su conducta presuntamente trasgredió lo establecido en el artículo 32 y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no presentó la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad CONCLUSIÓN a terminar su encargo como persona servidora pública de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo; lo anterior se desprende del oficio SCIM/CCIYSP/166/03/2023 de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, signado por el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez, Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, mediante el cual solicita se realice la investigación correspondiente en contra del C. Jaciel Vargas García, por NO haber presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad CONCLUSIÓN al finalizar su encargo como Subdirector de Reglamentos del Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos.

En ese sentido, el C. **Jaciel Vargas García**, servidor público dentro de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, infringió los artículos 32, 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:

> ***"...Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses,*** *bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías* ***o su respectivo Órgano interno de control****, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*
>
> ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> ***IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.****"*

La hipótesis normativa anterior tiene estricta relación con el numeral 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala:

> ***Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...***
> ***III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.***

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/n
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año...

****El resaltado es propio.***

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de la Falta Administrativa no grave prevista en el, versa en que todo servidor público tiene la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales posteriores a la baja laboral del servicio público.

Bajo esa tesitura, se determina que la conducta desplegada por el **C. Jaciel Vargas García**, servidor público dentro de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo; que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, que es la de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

La hipótesis normativa presuntamente trasgredida por el **C. Jaciel Vargas García,** servidor público dentro de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, **se actualiza pues omitió presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores a la finalización de su encargo como Subdirector de Reglamentos adscrito al Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos** dentro de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo; lo anterior es así, ya que de las constancias del expediente y en específico del oficio 1839/MTH/RH/2023 de fecha once de julio del dos mil veintitres, signado por el L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, se hace del conocimiento que la fecha de BAJA del servidor público fue el **quince de diciembre del dos mil veinte** y mediante el oficio número SCIM/CCIYSP/166/03/2023 de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, signado por el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez, Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, solicita se realice la investigación correspondiente en contra del C. Jaciel Vargas García, por no haber presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad conclusión, **obligación de debía de cumplirse dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión de su encargo, es decir, a más tardar el trece de febrero del dos mil veiintiuno.**

QUINTO. - PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el **C. Jaciel Vargas García** es responsable de la falta administrativa no grave que se le imputa, ésta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos aportados por la Autoridad Investigadora a través del Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés:

1. Que el **C. Jaciel Vargas García,** era persona servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. ----------

2. La existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público, el **C. Jaciel Vargas García,** y que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas constituyendo una falta administrativa no grave;----------

3. La plena responsabilidad administrativa del **C. Jaciel Vargas García** en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----------

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa, por lo que debemos entender por tipicidad, el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, definido este como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho-castigo a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido con las obligaciones establecidas en una norma.

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/r
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

SEXTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL C. Jaciel Vargas García.

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **C. Jaciel Vargas García,** si tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Subdlrector de Reglamentos, adscrito a la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos,** dentro de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que dio inicio al procedimiento que se resuelve: ----------

1. **Documental Pública**, consistente en oficio 1839/MTH/RH/2023 de fecha once de julio del dos mil veintitres, signado por el L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, a través del cual remite copia certificada del expediente laboral del C. Jaciel Vargas García, haciendo del conocimiento que la fecha de BAJA del servidor público en su encargo fue el quince de diciembre del dos mil veinte, ocupando el puesto de Subdlrector de Reglamentos adscrito a la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 8. ----------

Documental público que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----------

Desprendiéndose de dicha documental que efectivamente desde el dieciseis de septiembre del dos mil diecisieis, el C. Jaciel Vargas García dejó de ostentar la categoría de Subdlrector de Reglamentos adscrito a la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos en la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo; y que además sirven para establecer que el C. Jaciel Vargas García, contaba con la calidad de servidor público al momento de desplegar la conducta, pues desempeñaba un cargo dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, al haberse ostentado como Subdlrector de Reglamentos adscrito a la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos. Lo anterior es así ya que, por servidor(a) público (a), para efecto de responsabilidades, debemos entender lo dispuesto por los numerales 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra señalan, respectivamente:

> *"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."*
>
> *"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública..."*

De acuerdo con lo antes citado, el C. **Jaciel Vargas García** se encuentra dentro de lo establecido en los artículos que anteceden para efectos de responsabilidades administrativas, al ser la persona que desempeñaba un empleo y/o cargo dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

SÉPTIMA. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del C. **Jaciel Vargas García,** se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando QUINTO, consistente en

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/n
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa así como la conducta atribuida a la persona servidora pública, es decir, que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que constituya una falta administrativa no grave. ----------

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al C. **Jaciel Vargas García,** con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ser considerado como servidor público dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, debía cumplir con la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que no dio cumplimiento a la misma, conducta que consiste en **presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los 60 sesenta días posteriores a la conclusión de su encargo como Subdirector de Reglamentos de la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos.**

Bajo ese tenor, se establece que el C. **Jaciel Vargas García, omitió presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores a la toma de posesión de su encargo como Subdirector de Reglamentos** lo anterior es así, ya que de acuerdo a la datos de prueba recabados en el expediente se advierte que el C. **Jaciel Vargas García**, contaba con sesenta días para dar cumplimiento con la obligación de presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, de acuerdo a lo señalado por los artículo 33 y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contabilizados a partir del quince de diciembre del dos mil veinte, venciendo dicho término el día el trece de febrero del dos mil veiintiuno, dejando de cumplir en tiempo y forma la obligación inherente como servidor público de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba aportados por la Autoridad Investigadora a través del Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, los cuales serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: ----------

1. **Documental Pública**, consistente en oficio 1839/MTH/RH/2023 de fecha once de julio del dos mil veintitres, signado por el L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, a través del cual remite copia certificada del expediente laboral del C. Jaciel Vargas García; haciendo del conocimiento que la fecha de baja del servidor público de su encargo fue el quince de diciembre del dos mil veinte, ocupando el puesto de Subdirector de Reglamentos adscrito a la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 8;

Documental que tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acreditan que la fecha de baja del servicio público del C. **Jaciel Vargas García** fue el **quince de diciembre del dos mil veinte**, por lo que a partir de tal fecha comenzaron a contabilizarse los sesenta días para dar cumplimiento a la obligación de presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión por haber iniciado su encargo como Subdirector de Reglamentos adscrito a la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos.----------

2. **Documental Pública**, consistente en oficio número SCIM/CCIYSP/166/03/2023 de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, signado por el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez con el carácter de Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial, mediante el cual solicita se realice la investigación correspondiente en contra del C. Jaciel Vargas García, por no haber presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión una vez concluido su encargo

Documental que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita efectivamente que el C. Jaciel Vargas García, como servidor público de la Administración Pública

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/r
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

Municipal de Tizayuca, Hidalgo, omitió presentar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, una vez finalizado su encargo, ya que a la fecha de la denuncia había trascurrido en exceso los sesenta días otorgado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas para dar cumplimiento a dicha obligación, ya que la fecha del vencimiento del término para presentar la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión fue el día el trece de febrero del dos mil veiintiuno.

En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Resolutora advierte la existencia de elementos que acreditan que el servidor público, el C. **Jaciel Vargas García de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo**, con su omisión trasgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que incumplió con la presentación ***en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*** lo anterior es así, ya que el C. **Jaciel Vargas García**, desde la fecha de término de su encargo, el quince de diciembre del dos mil veinte, tenía la obligación de presentar la citada declaración en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores a ello, y no lo realizó, en contravención a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dejando de cumplir con la obligación que tenía y que era inherente al servicio público prestado en la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. ----------

En ese sentido, se considera la responsabilidad administrativa en contra del C. Jaciel Vargas García, servidor público de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, pues como se citó, infringió el contenido del artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: ----------

"... ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley."

****El resaltado en nuestro.***

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de la falta Administrativa no grave prevista en el, versa en que todo servidor público deberá presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en los términos que la Ley señalan y en este sentido, dicha obligación se encuentra ligada, de acuerdo con el tipo de declaración que para el caso que nos ocupa, es la modalidad de conclusión, a lo que señala el artículo 33 fracción III, que dispone:

> ***Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...***
>
> ***III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.***
>
> ***...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año...***

****El resaltado es propio.***

Por lo que la omisión implica incumplimiento a la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica está prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, circunstancia que en la especie se actualiza de acuerdo al contenido del numeral citado.

Bajo esa tesitura, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por el C. **Jaciel**

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/r
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

Vargas García, servidor público de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, y que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al omitir presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores al término del encargo que ostentaba dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, infringiendo así una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es decir, la hipótesis normativa trasgredida por el C. **Jaciel Vargas García,** servidor público de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, se actualiza pues **omitió presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión de su encargo dentro del servicio público, ello como Subdirector de Reglamentos en la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos;** lo anterior es así, ya que desde la fecha de término de su encargo, el quince de diciembre del dos mil veinte, transcurrieron más de sesenta días, hecho que se acreditó con las documentales públicas antes descritas, en especial con el oficio número SCIM/CCIYSP/166/03/2023 de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, signado por el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez, Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial, mediante el cual solicita se realice la investigación correspondiente en contra del C. Jaciel Vargas García, por no haber presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad conclusión, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrito.

Así mismo, con los medios de prueba antes señalados se tiene por acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se le atribuye al C. **Jaciel Vargas García,** servidor público de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

Esta Autoridad Resolutora, no debe dejar de advertir que el procedimentado, el C. **Jaciel Vargas García** si compareció a la Audiencia Inicial de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitres, tal y como quedó asentando en las constancias de dicha diligencia que obran a fojas 44-46 del expediente.

En cuya actuación, presenta declaración por escrito, manifestando no haber actuado con dolo ni mala fe ya que desconocia de la obligación de presentación de la declaración.

En consecuencia y dadas las manifestaciones expresadas por el procedimentado, se advierte que las mismas son insuficientes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al C. **Jaciel Vargas García** y que lleven al ánimo de esta Autoridad a la convicción de que efectivamente cumplió con lo señalado en lo dispuesto en el artículo 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello en virtud de que, como se citó en líneas que anteceden, el C. **Jaciel Vargas García,** al realizar las manifestaciones descritas en la Audiencia Inicial, señala que desconocimiento sobre la obligación de presentación de la declaración, señalando que en cuanto se la requirieron la presentó.

Así mismo, tal como se hizo constar en el proveído de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés que obra a foja 64 del expediente que se resuelve, el procedimentado ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se enuncian y sobre las que ésta Autoridad Resolutora debe pronunciarse sobre su valoración y análisis, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: -------
---

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** ofertada como: "Consistente en todo lo que favorezca a la suscrita, y en cuanto a todo lo actuado dentro del presente expediente. Prueba que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el presente escrito".

Dado que dicha prueba se refiere a todas y cada una de las constancias que integran el expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, es decir, dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido y de conformidad con lo establecido por el artículo 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, 286, 324, 325 y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos y actuaciones emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno.

2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUAMANA,** ofertada como la "Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente." Prueba que relaciono con todas y cada una de las

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/r
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

manifestaciones realizadas en el presente escrito".

Por la tanto, ya que esta prueba que se admitió es definida como la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana, es decir, se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, presunciones que, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, de conformidad con lo establecido por el artículo 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, 286, 375, 376, 377 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria, al tratarse de apreciaciones lógico jurídicas que derivan de los documentos y actuaciones que obran dentro del expediente, la misma tiene valor probatorio pleno.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente Acuse de presentación de declaración patrimonial en su modalida de Conclusión con numero de folio 7180 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés.

Documental que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita efectivamente que el C. **Jaciel Vargas García**, como servidor público de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, presentó la declaración patrimonial y de intereses el cactroce de noviembre del dos mil veintitrés, sin embargo, dicha presentación resulta extemporánea, ya que la misma debió de presentarse a más tardar el trece de febrero del dos mil veiintiuno, advirtiéndose entonces que la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de inicio fue presentada una vez que había trascurrido en exceso los sesenta días otorgado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas posteriores al término del encargo del servicio público.

El acuerdo relativo a la admisión y perfeccionamiento de pruebas de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, el cual obra en actuaciones a foja 64, fue fijado para su notificación en los Estrados de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, al C. **Jaciel Vargas García** en la misma fecha, visible a foja 64 reverso de autos.

Por otro lado, toda vez que no existía diligencia pendiente por practicar o prueba alguna por desahogar, con fundamento en el artículo 208, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante el mismo proveído de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, se procedió a la apertura del periodo de Alegatos que en derecho correspondía, notificándole lo anterior a través la fijación del acuerdo en los Estrados de la Secretaría de Contraloría Interna al C. **Jaciel Vargas García** en la misma fecha, visible a foja 64 reverso de autos.

Ahora bien, una vez aperturado dicho periodo de alegatos se advierte de las constancias del expediente que el procedimentado, el C. Jaciel Vargas García, si presentó alegatos en tiempo y forma, tal y como se hizo constar en el acuerdo de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, manifestando en dicho alegatos que no existir dolo o mala fe en su incumplimiento, solicitando que esta autoridad vele por los principios de presunción de inocencia y pro persona, hecho que ha quedado garantizado al haberse llevado el procedimiento que ahora se resuelve, garantizando la legalidad del procedimiento que cumple con todos los requisitos de ley, tal y como obra en las constancias del expediente que se resuelve, en donde se ha acreditado la responsabilidad administrativa en la que incurrió el servidor público procedimientado en el ejercicio de sus funciones.

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/r
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

Por lo tanto, esta Autoridad Resolutora advierte la existencia de elementos que acreditan que el servidor público, el C. **Jaciel Vargas García**, desempeñándose en la fecha de los hechos irregulares imputados como servidor público de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, con su conducta trasgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que omitió presentar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores al inicio de su encargo como Subdlrector de Reglamentos en la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

En ese sentido, se considera responsabilidad administrativa en contra del C. **Jaciel Vargas García** ya que una vez concluido su encargo como Subdlrector de Reglamentos, no presentó la declaración

patrimonial y de intereses en su modalidad de inicio dentro de los sesenta días posteriores a ello, es decir, no cumplió con su obligación después del quince de diciembre del dos mil veinte y hasta el trece de febrero del dos mil veiintiuno; por lo que incumplió con la obligación establecida en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dispone:

> ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos uomisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *... IV.-* ***Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.***"..

El resaltado en nuestro.

Bajo esa tesitura, esta Autoridad determina que con la conducta desplegada por el C. **Jaciel Vargas García,** como servidor público de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, se actualiza la hipótesis normativa al omitir cumplir con la obligación establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que no presentó en tiempo la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores al término del encargo que ostentaba dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, lo anterior es así ya que posterior a su fecha de baja el quince de diciembre del dos mil veinte, tuvo un término de sesenta días para dar cumplimiento con dicha obligación, mismo que feneció el trece de febrero del dos mil veiintiuno, así mismo existen constancias que acrediten dicho incumplimiento, es decir, que acreditan que la declaración que nos ocupa no fue presentada en la fecha en que vencía el término, el trece de febrero del dos mil veiintiuno, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrita, por no haber presentado en tiempo la citada declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores al inicio de su encargo.

Al tenor de lo expuesto, a través del oficio AUT-SUB-CI/2024/01 de fecha dos de enero del dos mi veinticuatro de fecha AUT-SUB-CI/2024/01 de fecha dos de enero del dos mi veinticuatro suscrito por la Autoridad Substanciadora de esta Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo; dirigido a esta Autoridad Resolutora, remite el expediente original de substanciación con la finalidad de que se realicen las actuaciones que de acuerdo con su competencia. ----------

OCTAVA.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa del servidor público en la infracción al artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a III, que prevé el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como a continuación se realiza: ------

a) La fracción **I** del precepto en análisis, trata sobre el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado el C. **Jaciel Vargas García,** al inicio del encargo se ostentaba como Subdlrector de Reglamentos en la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, con un nivel medio, encontrándose obligado a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, pues el puesto el desempeñado dentro del servicio público implicaba gran relevancia en el desempeño de la función a su cargo dentro de su adscripción; situación que se acredita con el oficio número 1839/MTH/RH/2023 de fecha once de julio del dos mil veintitres, signado por el L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, a través del cual remite copia certificada del expediente laboral del C. Jaciel Vargas García, haciendo del conocimiento que la fecha de ALTA Y BAJA del servidor público en su encargo fue el dieciseis de septiembre del dos mil diecisieis y el quince de diciembre del dos mil veinte, ocupando el puesto de Subdlrector de Reglamentos adscrito a la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 8; con lo que se acredita la fecha de INGRESO Y EGERESO del servidor público, detallando

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/r
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

ciudad abierta

con ello el término de su encargo y el puesto en el que prestaba sus servicios; documento públicos que obra en el expediente en el que se actúa y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las que se acredita que el C. **Jaciel Vargas García** era servidor público en la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, al momento de actualizarse la conducta.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a la fecha no se cuenta con registro de antecedente de sanción en la Secretaría de Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público del C. **Jaciel Vargas García** se tiene que del oficio número oficio 1839/MTH/RH/2023 de fecha once de julio del dos mil veintitres, signado por el L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, se remite copia certificada del expediente laboral del C. Jaciel Vargas García, haciendo del conocimiento que la fecha de ALTA Y BAJA del servidor público en su encargo fue el **dieciseis de septiembre del dos mil diecisieis y el quince de diciembre del dos mil veinte**, ocupando el puesto de Subdlrector de Reglamentos, adscrito a la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 8; al que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el C. **Jaciel Vargas García, a la fecha de incurrir en la falta administrativa** contaba con una antigüedad de cuatro años, dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo; por lo que, aplicado al caso que nos ocupa, no puede advertirse falta de experiencia en el servicio, por lo tanto se encontraba obligado a actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en alguna conducta irregular, como la que ha quedado acreditada en párrafos precedentes.----------

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por las que se le sancionará, se originó en razón que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada omitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción a la infractora.

De igual forma respecto a los medios de ejecución, a criterio de esta autoridad no se actualiza ningún medio de ejecución del que se haya valido la servidora pública para cometer la falta administrativa que hoy se le atribuye; por lo tanto, dicho aspecto **no debe tomarse perjudicial o benéfico**.

c) En cuanto a la fracción **III**, respecto a la reincidencia del C. **Jaciel Vargas García** como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que, ante la Secretaría de Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. --------
----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a imponer la sanción aplicable al C. **Jaciel Vargas García**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales podrán consistir en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. - - - - - - -

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, debe atender al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/r
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, estudio que previamente ha sido realizado. ----------

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. ----------

En ese contexto, es de tomarse en cuenta que la falta administrativa no grave en que incurrió el C. **Jaciel Vargas García**, consistente en que trasgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que omitió presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores al término del encargo que ostentaba dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, lo anterior es así ya que posterior a su fecha de baja el quince de diciembre del dos mil veinte, tuvo un término de sesenta días para dar cumplimiento con dicha obligación, mismo que feneció el trece de febrero del dos mil veiintiuno, dejando con ello de cumplir la obligación inherente como persona servidora pública de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, dentro del término establecido para ello, en contravención a la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. ---

De esta forma, es claro que, en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada al C. Jaciel Vargas García y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a las Personas Servidoras Públicas**, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, esta Autoridad Resolutora concluye que **es procedente, para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe de ser alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Así mismo, de conformidad con el artículo 33 fracción III y penúltimo párrafo, que establece:

> ***Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***
>
> ***...***
>
> ***III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.***
>
> ***...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año...***

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por el C. **Jaciel Vargas García**, se materializa pues incumplió con la obligación contemplada en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo dispuesto en el ARTÍCULO 33 PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para evitar así la reiteración de conductas similares, considerando las actuaciones que obran dentro del expediente, así como las manifestaciones realizadas en la audiencia inicial, pues no se acredito ninguna circunstancia que justificara su incumplimiento.

Tal sanción no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada por parte del C. **Jaciel Vargas García**, pues quedó acreditado que dejó de cumplir con la disposición jurídica relacionada con el servicio público, y más aún, como ya se ha citado, la finalidad del derecho disciplinario es suprimir las prácticas tendientes al incumplimiento de cualquier forma las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante la imposición de sanciones, y con ello, se permita evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; por lo tanto, esta incidencia en la esfera jurídica del procedimientado, a través de la imposición de la sanción descrita, se encuentra plenamente justificada, pues con tal imposición, se busca que los servidores públicos, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, sean responsables y ejerzan su actuar dentro del servicio público con pleno

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/r
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx

conocimiento de las consecuencias legales que por incumplimiento pueden hacerse acreedores; por lo que su actuación debe realizarse bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y en caso contrario, serán procedimentados respetando los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, y al acreditarse plenamente que han actuado en contravención a las normas, como lo fue en el caso que nos ocupa, serán sancionados conforme a la citada ley lo dispone.----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 108 párrafos primero y último y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149 y 151 párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 12, 92 fracción I, 10, 49 fracción IV, 75 fracción I, 76 fracciones I, II y III y 77, 90, 100, 102, 115, 116, 118, 208 fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 111 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, misma que a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora de la Secretaría de la Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----------

SEGUNDO. El C. **Jaciel Vargas García** en su carácter de Subdirector de Reglamentos en la Dirección de Licencias, Reglamentos y Espectaculos, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----------

TERCERO. Se impone al C. **Jaciel Vargas García**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----------

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al C. **Jaciel Vargas García**, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----------

QUINTO. Hágase del conocimiento al C. **Jaciel Vargas García**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora de la Secretaría de la Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.----------

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución para su conocimiento a L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez, Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial en su carácter de denunciante, con fundamento en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----------

SÉPTIMO. Una vez que **se encuentre firme la presente resolución**, procédase a ejecutar y remítase testimonio de la presente a la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia. ----------

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. ----------

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. WENDY GUADALUPE ESCOBAR CRUZ, AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO. ----------

TIZAYUCA, HGO. 2020-2024

Autoridad Resolutora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

TIZAYOCAN
Palacio Municipal s/n
Col. Centro,
Tizayuca, Hidalgo
CP 43800
Tel. 779 7962 778
@TizayucaMpio
tizayuca.gob.mx